

# SUPLEMENTO A LA GACETA DE MADRID

DEL MARTES 11 DE NOVIEMBRE DE 1834

## CORTES.

### ESTAMENTO DE SEÑORES PROCURADORES.

Sesion del día 10 de Noviembre.

Se abrió á las once y cuarto, y leida el acta de la sesion anterior quedó aprobada con una modificacion hecha por el Sr. Chacon, y expresándose que el voto de este Sr. y el de otros Sres. Procuradores habia sido contrario á la propuesta del Sr. Arango.

Se dió cuenta de una memoria de D. Rafael Castañeda, comandante de Urbanos, en que hace varias observaciones sobre la ley de Milicia urbana que debe formarse; y habiéndose propuesto que pasasen á la comision de Milicia urbana, el Sr. Hubert se opuso diciendo que ningun particular se podia dirigir al Estamento.

El Sr. conde de las Navas dijo que era una cosa muy singular el querer que se cerrasen los ojos á las luces que se pudieran suministrar al Estamento; que seria muy ridiculo el desecharlas; y que su opinion era, no solo que se admitiesen los escritos que al efecto se presentasen, sino que se diesen las gracias á los que lo hiciesen.

El Sr. Hubert manifestó que no se oponia á que se admitieran, sino que creia debian dirigirse al Gobierno, y no al Estamento, pues el no hacerlo asi era contrario al reglamento.

El Sr. Presidente pidió al Sr. Hubert que citase el artículo del reglamento en que se apoyaba; y habiendo contestado dicho Sr. que en el 130, se leyó este, y á propuesta del Sr. Presidente su encabezamiento.

El Sr. Presidente: «Yo quiero preguntar ahora al Estamento si se concede que el hacer observaciones acerca de una materia sometida á él sea presentar una peticion, que es de lo que habla el art. 130.»

El Sr. Alcalá Galiano expuso que no tenia presente el artículo del reglamento; pero sí entendia que siendo representativo nuestro Gobierno, no se podia privar á los españoles de ese medio de hacer observaciones, y que el Estamento, lejos de ponerle embarazos, debia facilitarlos: por lo mismo que cuando llegase el caso de modificarse el reglamento, seria este el punto en cuya reforma insistia mas; y que entretanto opinando que aun como está no se oponia á ello directamente, creia debia pasar á la comision la memoria de que se trataba.

El Sr. Domecq dijo que no podia negarse á ningun español el derecho de manifestar al Estamento sus ideas, no para que sobre ellas se resolviese necesariamente como sobre una peticion, pues esto seria dar á un particular facultades que no tiene un Procurador, sino para que se tuviesen presentes en la discusion de los asuntos, ó en las respectivas comisiones; y que constantemente el Estamento habia admitido y repartido entre sus individuos cuantas memorias y exposiciones le habian sido entregadas; sin que la circunstancia de ser el presente un manuscrito, y no un impreso, debiese variar la resolucion.

El Sr. marques de Torrejuna: «Me parece que tanto el artículo que se ha citado, como su título, indican bien claro que de lo que en él se trata es de peticiones. Peticion es una especie de queja ó reclamacion de una cosa que falta; pero en el caso de que se trata ni hay uno ni otro. No hay duda que todo español tiene dos caminos para ilustrarnos, uno dirigiéndose al Gobierno, y otro (á que no se opone el art. 130 del reglamento) dirigiéndose al Sr. Presidente del Estamento. Está ya en uso por las comisiones el dirigirse á varios cuerpos y personas, como á juntas de comercio, intendentes, comerciantes, ayuntamientos &c., poniéndose directamente en comunicacion con ellos; y á nadie le ha ocurrido decir que por esto se han salido de manera alguna de los límites del reglamento. Me parece, pues, que no es quebrantarlo en lo mas mínimo que no una peticion, ni una reclamacion, sino un escrito que ilustra una materia, venga directamente al Estamento, y de este pase á una comision.»

«Nuestra mision no solamente es del pueblo, sino tambien de la REINA que nos ha convocado, declarando ley fundamental del reino el ESTATUTO REAL: de consiguiente el Gobierno tiene el mismo interes que el pueblo en nuestras decisiones, y debe desear que tengamos las mas luces posibles. Yo bien creo que se harán muchas exposiciones inútiles; que las habrá buenas y malas; pero aun en estas últimas podrán tal vez encontrarse observaciones oportunas: por lo tanto soy de parecer que se admitan.»

En seguida se preguntó si estaba el punto suficientemente discutido; y declarado que sí, se acordó que pasase la memoria de que se trataba á la comision de Milicia urbana.

Se mandó pasar á la comision de Poderes una exposicion del Sr. D. Rafael Saenz, electo Procurador por la provincia de Valladolid, en que manifiesta que en cuanto se alivie de una terrible fluxion de ojos de que se halla atacado, se ocupará en recoger los documentos de su aptitud legal.

A la comision de lo Interior se mandaron pasar varias copias de Reales órdenes que remitia el Sr. Secretario del Despacho de dicho ramo.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda una memoria que remitia Don Pedro Antonio Garcia, subdelegado de rentas de Velez Málaga, proponiendo que se abra una suscripcion para atender á los gastos del ejército del norte.

Eniró á jurar y tomó asiento el Sr. D. Francisco Javier del Rey, Procurador por la provincia de Zaragoza.

En seguida tomó la palabra y dijo

El Sr. Secretario Gonzalez: «A la mesa se ha presentado la siguiente proposicion. Pedimos se determine que no se podrá pedir que se declare se tenga por discutida ninguna materia, peticion ó proyecto de ley, sin que hayan hablado á lo menos tres señores Procuradores en pro, y tres en contra, si los hubiere inscritos, en cuyo número no se contarán los Ministros ni los individuos de la comision que hayan hablado con tal carácter. = Conde de las Navas. = Ferrer. = Acuña. = Istúriz. = Alcalá Galiano. = Gonzalez (D. Antonio). = Trueba.»

El Sr. Presidente: «El reglamento no dice nada respecto del modo de

cerrarse las discusiones: la práctica que se ha seguido es que cuando se ha creído al Estamento suficientemente ilustrado, se le ha preguntado sobre el particular, y lo ha aprobado ó no. Se va pues á preguntar si se tomará en consideracion la proposicion que se acaba de leer.»

El Sr. conde de las Navas: «Soy uno de los autores de esta proposicion, y como tal quiero hablar antes en favor de ella, y decir en qué está fundada. Nosotros, como representantes del pueblo, estamos aqui para sostener sus derechos y libertad: es menester, pues, que en las discusiones se observe lo que dice la proposicion, para que no vengamos á ser coartados en la manifestacion de nuestras opiniones por un partido cualquiera. No digo que estemos en ese caso; pero las vicisitudes de los tiempos son tales que podria llegar. Para que no podamos, pues, ser reconvenidos por nuestros comitentes de que hemos dejado las discusiones sin la claridad necesaria, hemos creido conveniente presentar esa proposicion; y espero que el Estamento la tome en consideracion, reservándose el hablar sobre ella cuando sea oportuno.»

Habiéndose preguntado si se tomaba en consideracion la proposicion mencionada, se acordó que sí, y en seguida se volvió á leer y se anunció se abria la discusion sobre ella.

El Sr. Ferrer: «Pocas palabras bastarán para convencer al Estamento de la utilidad de esta proposicion, y de la buena fe y nobleza de deseos que han guiado á los que la han firmado. Cuando S. M. la REINA Gobernadora tuvo á bien declarar como ley fundamental el ESTATUTO que nos rige, yo creo que una de las cosas que tuvieron presentes sus consejeros fue que para evitar que de las Córtes saliesen resoluciones con el sello de la pasion ó parcialidad, hubiese dos Estamentos, y que lo que uno resolviese pasase al otro. Esta seria la intencion principal, reconocida por buena y sana: en todos los paises civilizados de Europa sucede lo mismo. En el reglamento de las Córtes pasadas se establecia que para evitar los males que pudieran resultar, antes de preguntarse si estaba el punto suficientemente discutido, debiesen haber hablado tres Diputados, ahora Procuradores, en pro y tres en contra, si los hubiera que tuviesen pedida la palabra, exceptuando los Secretarios del Despacho y los individuos de la comision. Lo contrario es privar á los Procuradores de la voz directa de los pueblos que representan. Esto es lo que nos ha movido á suscribir á esa proposicion: proposicion que tiende á establecer una idea de orden, y á evitar que jamas una mayoría obre en favor del Gobierno, ó en contra. Este es el medio de oír todas las razones importantes que quieran exponerse en una discusion. Yo espero, pues, en atencion á esto que aun los mismos Sres. Secretarios del Despacho apoyarán la expresada idea, contraria á la anarquía, que combatimos todos los honrados españoles; que el Estamento tomará en consideracion lo que he dicho.»

El Sr. Secretario del Despacho de lo Interior: «Pido la palabra como Procurador: En mi opinion la proposicion que se acaba de presentar es contraria á los mismos deseos de sus autores, y la mas restrictiva de la libertad é independencia de los Procuradores; y yo, amigo de esta, aun cuando fuese mi opinion sola la que variase de la de mis dignos compañeros, no tendré dificultad en enunciarla. ¿Cuál es el objeto de la proposicion? Fijar una regla, por resultado de la cual los Procuradores quedarán privados de resolver cuando su ánimo está convencido de si tal ó cual cuestion está ó no bastante discutida; esta proposicion, prescindiendo de que es contraria al reglamento, y que como tal no debia haberse tomado en consideracion, á lo menos hasta saber el resultado de la peticion que el Estamento tiene elevada á S. M. sobre la reforma de aquel, la considero opuesta, repito, á la verdadera libertad de los Procuradores, y bajo este concepto voy á tratar del fin á que puede conducirnos el objeto de preguntar si está suficientemente discutido su asunto: es el de saber si la mayoría de los Procuradores ha fijado su opinion sobre el punto de que se trata, y si estan suficientemente ilustrados en orden á lo que deben votar: sobre esto nunca se puede fijar una regla general: hay hombres que aun cuando esten oyendo hablar dos años de una cosa, jamás la entenderán; y otros por el contrario establecerán acerca de ella su opinion desde luego, sin necesidad de oír mas que dos individuos, entre quienes se discutan las opuestas: convego en que esto es necesario para evitar que un orador elocuente ó sagaz, si fuese el único escuchado, arrastre con soñismos en pos de su opinion la de los oyentes que no hayan podido compararla con la defensa de la causa opuesta; pero habiendo hablado uno en pro, y otro en contra, nadie puede negar que hubo discusion, ni que si la mayoría del Estamento la declara por bastante, debe cerrarse y pasar á la votacion. Si esta declaracion es (como no puede dejar de serlo) un acto de la voluntad y del convencimiento de cada uno de los Sres. Procuradores, ¿por qué se pretende cansar su paciencia obligándolos á oír tres oradores de una opinion, y otros tantos de la otra? ¿es esto coartar la libertad de los Procuradores? ¿no es esto aspirar la minoría á violentar la voluntad de la mayoría? Si, por ejemplo, yo quedo convencido con solo oír las razones de un Sr. Procurador en pro y de otro en contra, ¿por qué se me ha de privar de la facultad de declararlo asi cuando se pregunte si el asunto está discutido? Se habla de los perjuicios que puede traer este sistema en el caso de que la mayoría se propusiese dominar la voluntad de la minoría: este es un riesgo que existe siempre en los cuerpos deliberantes; pero es un riesgo que no puede evitarse, sin ocurrir en otros no menos graves; y de grado, ó con repugnancia, todos los que hacemos parte de ellos tenemos que someternos á las decisiones de la mayoría; y llegado el triste caso de que esta pretenda abusar de sus fuerzas, seria necesario acudir á otros medios. Espero que no llegaremos en España á vernos en este caso; pero si tal es el temor de los señores autores de la proposicion, ciertamente adoptan sus precauciones y se previenen con sobrada anticipacion, lo que para mí es tanto mas extraño cuanto me parecia que hasta ahora otros señores se lisonjaban con que pertenecian á la mayoría. Asi me opongo á que sea aprobada esta proposicion, pues la considero atentatoria á la libertad de los Procuradores y á la del Estamento en general, y ademas contraria al reglamento, debiendo cuando mas seguir la misma suerte que la peticion presentada sobre las variaciones de este.»

El Sr. Presidente manifestó se sirviese el Sr. Secretario del Despacho de lo Interior decir qué artículo del reglamento hablaba sobre el particular; y dicho Sr. Secretario contestó que no lo tenía presente, pero que debía ser uno de aquellos en que se trata de las discusiones.

Se leyeron los artículos 65 y 66 del reglamento; y después de leídos manifestó el Sr. Secretario del Interior que miraba como variación del reglamento la proposición que se discutía, y que como tal insistía en que siguiese el orden de todas las peticiones.

El Sr. Presidente contestó que el reglamento no establecía nada terminante sobre el número de Procuradores que debían tomar parte en la discusión de un asunto antes de declararse discutido, y solo establecía la rigurosa alternativa de hablar un Procurador en pro y otro en contra en los asuntos que se discutían.

A petición del Sr. Rivaherrera se leyeron los artículos 128, 129 y 130 del reglamento; y preguntado por el Sr. Presidente con qué objeto había reclamado su lectura, manifestó S. S. que por creer no podía ocuparse el Estamento en la cuestión presente á causa de ser objeto de reglamento.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda manifestó que la proposición de que se trataba tenía dos puntos de vista: primero, como relativa á un caso particular, y respecto de este el Estamento podía resolver la medida que abrazaba si lo tenía por conveniente para el asunto de que se tratase: segundo, como regla general para todos los casos; y en este era preciso que se mirase como una modificación ó aclaración del reglamento, y entonces correspondía mas bien á petición que á proposición del momento.

El Sr. Presidente dijo que en los puntos dudosos el Estamento había ya resuelto lo que le parecía, cuando no había artículo expreso del reglamento.

Se leyeron los artículos 110 y 76 del reglamento, el primero á petición del Sr. Orense, y el segundo á la del Sr. marques de Someruelos; y leídos dijo el Sr. Orense que su objeto era que con arreglo al art. 110 se pasase al asunto señalado para hoy, que era la ley sobre organización de la Milicia urbana.

El Sr. marques de Someruelos opinó que era inadmisibles la proposición, porque retardaría sumamente la resolución de los negocios si en cada artículo ó parte de una petición ó proyecto de ley tenían que hablar á lo menos seis Procuradores, y luego se oía á un Secretario del Despacho y á un individuo de comisión, es decir, ocho por lo menos. Citó como ejemplo lo que sucedería con el Código penal, que tenía 800 artículos, pues que siguiendo el orden propuesto, tendrían que hacerse 6400 discursos para su discusión, lo cual la haría interminable.

El Sr. Sanchez Toscano reclamó que hablase algun individuo en pro, pues ya lo habían hecho cuatro en contra de la propuesta.

El Sr. Domecq apoyó la proposición manifestando que todas las disposiciones reglamentarias eran dirigidas á impedir los abusos de las mayorías, y á hacer oír la opinion de las minorías para la completa ilustración de los asuntos: que lejos de coartar la proposición las facultades de los individuos, las ampliaba por cuanto solo se quería que hasta después de hablar tres señores en pro y tres en contra, no pudiese declararse discutido un asunto: que no era contrariar el reglamento aclarar los puntos dudosos que no estaban decididos en él, pues segun el espíritu del mismo, mas bien parecía que las discusiones debían continuarse mientras hubiese individuos que quisiesen tomar parte en ellas, que no limitarse á cuando uno ó dos hubiesen hablado solamente. Por todo esto, y no hallando inconveniente ninguno en que se adoptase la proposición, opinaba que debía admitirse.

El Sr. Secretario del Despacho de lo Interior deshizo una equivocación del señor preopinante.

El Sr. marques de Villagarcía dijo que en su opinion era contraria al Estatuto REAL la proposición que se discutía, porque este previene que no se vuelva á discutir en la misma legislatura un asunto ya decidido en ella; y siendo dicha proposición materia del reglamento, y habiendo ya decidido el Estamento que no le competía á él alterarlo por sí propio, no podía tomarse en consideración.

El Sr. Palarea apoyó la proposición, y manifestó que estando ya hecha una petición sobre revisar el reglamento, y presentada á S. M. la Reina Gobernadora, no podía mirarse sino como medida interina, hasta tanto que se verificase dicha revision. Añadió que la experiencia había hecho ver en las Cortes anteriores la necesidad de adoptar la misma medida sobre poco mas ó menos; y en su consecuencia las del año 1822; en vista de la práctica de las de Cádiz de 1810 á 1814, y las mismas de 21 y 22, aprobaron una disposición análoga como artículo de reglamento, que entonces revisaron: que respecto á lo dicho por el Sr. marques de Someruelos, era sabido que en los proyectos muy voluminosos había muchos artículos que pasaban sin ninguna discusión, y de consiguiente no era factible hubiese de cansarse al Estamento con el cúmulo de discursos que S. S. temía.

El Sr. Vega y Rio se opuso á la proposición, fundándose en que había muchos asuntos en que ya estaba formada la opinion de los Sres. Procuradores, y era molesto sujetarlos á oír forzosamente seis ó mas discursos sobre puntos mas ó menos insignificantes.

El Sr. Presidente hizo una aclaración, manifestando que la proposición no decía que en todos los asuntos se hubiese de oír á seis Sres. Procuradores, sino solo en aquellos en que mas número de estos tuviesen pedida la palabra en pro ó en contra de la materia.

Después de deshacer varias equivocaciones los Sres. Vega y Palarea, se manifestó por los Sres. Alcalá Galiano y Ferrer que los autores de la proposición se convenían en modificarla, presentándola como se estableció en las Cortes de 1822, y reducida á los términos siguientes, en que la leyó el Sr. Secretario Gonzalez (D. Antonio):

«Pedimos al Estamento que declare que no se podrá pedir se tenga por discutida ninguna materia, petición ó proyecto de ley, sin que hayan hablado á lo menos sobre ella tres Procuradores en pro y tres en contra, si los hubiere inscritos.»

Se abrió la discusión sobre esta proposición tal como se presentaba nuevamente.

El Sr. Lasanta la apoyó, manifestando que la aprobaba por el vacío que notaba en el reglamento sobre el particular, no obstante de que en su opinion era preferible tal como se había presentado antes: que su aprobación nacía de que miraba como oportuna esta disposición para que no pudiese en lo sucesivo

una mayoría, que no tuviese la ilustración y rectitud necesarias, oprimir á la minoría, impidiéndola exponer sus razones; y que tambien debía tenerse presente, como ya se había expuesto, que era una medida interina hasta que se verificase la revision del reglamento que se había indicado á S. M. en la petición presentada al efecto.

El Sr. Ochoa impugnó la proposición, fundándose en que podía llegar el caso, una vez aprobada, de que solo hablasen los individuos de la comisión y los Sres. Secretarios del Despacho, é impidiesen hablar á los demas Sres. Procuradores; cosa muy fácil de suceder si las comisiones se convenían con los ministros en los proyectos de ley, y la cual convertiría al Estamento, ó mas bien á los Procuradores, en unos niños que oyese solo las lecciones de los individuos del Gobierno y de las comisiones; sin que por esto tratase de mezclarse en lo relativo á la ilustración ni intenciones de los individuos.

Los Sres. Domecq y Ochoa deshicieron respectivamente algunas equivocaciones.

El Sr. Ferrer, que tenía pedida la palabra, la renunció; y habiendo reclamado otro Sr. Procurador, contestó el Sr. Presidente que la había pedido para la discusión anterior; pero que no sería extraño se cometiesen alguna vez equivocaciones en la lista, por pedir la palabra varios señores á la vez.

El Sr. Alcalá Galiano dijo que siendo la cuestión de que se trataba puramente reglamentaria y de fórmula, no veía hubiese inconveniente en que se adoptase la proposición que se discutía, mayormente siendo una práctica seguida en otros cuerpos representativos, y que las Cortes españolas habían deliberado sobre lo mismo, no obstante haber un artículo en el reglamento que designaba la marcha que debían llevar en la discusión los asuntos: que el objeto de la proposición iba precisamente dirigido á defender las minorías contra las mayorías; y que aun cuando acababa de decir un Sr. Secretario del Despacho que cabalmente los que adherían á ella eran de la mayoría, esto ni era exacto, como lo comprobaba el resultado de la última votación sobre el proyecto de ley relativo al reconocimiento de la deuda extranjera, ni destruía el objeto de la proposición, que siempre subsistía en pie, y era defender en todos casos á la minoría. Entraron después á rebatir los argumentos hechos en contra de la proposición, dijo que el Sr. de Vega y Rio había sentado principios contrarios á la base de todo régimen representativo, y blasonado de una especie de inteligencia superior sobre todas las materias que se sujetasen á la decision del Estamento; prerrogativa que, añadió el orador, envidiaba, y de que carecía, deseando por tanto oír siempre la discusión para adquirir las luces necesarias. Manifestó la necesidad que en su entender había de aprobar la proposición, atendiendo á que en los cuerpos deliberantes se coartaba con frecuencia la libertad de los individuos con preguntar si el punto se consideraba suficientemente discutido; y dijo que esta fue una de las causas que á su parecer mas eficazmente contribuyeron á destruir esta libertad en algunas asambleas de Francia en la época de la revolución.

Rebatió algunas de las razones expuestas por el Sr. Ochoa, y concluyó manifestando la utilidad de la proposición.

El Sr. Lopez del Baño dijo que había proposiciones muy importantes, y por lo tanto de mas ó menos trascendencia, que no podían discutirse de repente: que cuando se trató del proyecto de ley relativo á la deuda extranjera, había hecho una proposición, que sin duda no había entendido el Estamento, reducida á que no se declarase el punto discutido mientras hubiese un Sr. Procurador que tuviese pedida la palabra, proposición que no tuvo á bien admitir; y que de consiguiente creía no deber aprobarse la de que se trataba, por exigirse en ella que hablasen tres Sres. Procuradores en pro, é igual número en contra. Añadió que se oponía tambien á la proposición, porque á su modo de ver no seguía el camino marcado por la ley, pues en el art. 31 del Estatuto REAL se dice que las Cortes no podrán deliberar sobre ningún asunto que no se haya sometido á su exámen en virtud de un Real decreto; y que faltando este, el Estamento no podía deliberar sobre la proposición de que se trataba.

El Sr. conde de las Navas manifestó que al hacer la proposición nunca creyó encontrar la oposición que veía en el Estamento: que aun cuando el señor de Moscoso había dicho que tomándolo en consideración habría asuntos en que se hablase tanto que se cansase la paciencia de los Sres. Procuradores, este no era un grave inconveniente, porque al fin todos los Sres. Procuradores estaban bien penetrados de la gran responsabilidad que pesaba sobre ellos, para negarse á oír todas las razones que se alegasen en pro ó en contra de cualquier asunto: que la controversia era necesaria para ilustrar á los Sres. Procuradores, porque acaso no había ninguno cuya razon fuese susceptible de enterarse desde luego de los asuntos, como había sentado el Sr. Vega y Rio. Insistió en que el objeto de la proposición era que cada Procurador tuviese la independencia necesaria en las deliberaciones, porque cada uno era responsable á la Nación del voto que diese, y que para cargar con tan grave responsabilidad, era necesario no atropellar las deliberaciones, de lo que se había dado ya un ejemplo en la sesión anterior. Dijo tambien que el asunto no era del resorte del Gobierno, como había indicado el Sr. Vega y Rio, sino del Estamento, pues que se trataba puramente de una materia reglamentaria; y que tampoco se oponía al Estatuto REAL, como había supuesto el Sr. Lopez del Baño, y concluyó con que por todo lo dicho debía aprobarse la proposición que se estaba discutiendo.

Después de unas ligeras contestaciones entre los Sres. Lopez del Baño, Navas y otros, se declaró el punto suficientemente discutido; y resultó desaprobadada la proposición referida por 71 votos contra 50 del total de 121 señores Procuradores presentes.

El Sr. Presidente manifestó se iba á proceder á la discusión del proyecto de ley presentado por el Gobierno para la organización general de la Milicia urbana.

Se leyó dicho proyecto, concebido en los términos siguientes:

#### Alisamiento.

Artículo 1.º La Milicia urbana es una institución civil dependiente del ministerio de lo Interior en lo general de la Nación; del gobernador civil en cada provincia; y de la respectiva autoridad civil gubernativa en cada pueblo.

Sin embargo, en las formaciones y actos del servicio á que concurra con cuerpos del ejército, tendrá la dependencia conveniente de las autoridades y jefes militares, del modo que prescribirán los reglamentos; y en todos los casos observará con los militares la armonía y deferencia que exige el mejor servicio del Estado.

Art. 2.º El servicio de la Milicia urbana es obligatorio para todos los españoles ó naturaliza los legalmente como tales, que cuenten un año de residencia constante en el territorio de la Monarquía, desde la edad de diez y ocho á cincuenta años cumplidos, con tal que no tengan impedimento físico ó moral permanente, y que reúnan las calidades que esta ley prescribe. Por consiguiente todos deben inscribirse en la matrícula y alistamiento que se formará para la Milicia del pueblo en que residan.

El individuo que se sustrae de esta obligacion sin causa ó excepcion legítima, incurrirá en las penas pecuniarias que fijarán los reglamentos.

Art. 3.º Las calidades legales que debe reunir el individuo obligado á inscribirse en la Milicia, son:

- 1.º Tener la edad señalada en el artículo anterior.
- 2.º Pagar una cuota de contribucion directa en la Península, á saber:

Ocho reales en los pueblos que no pasen de 20 almas.

Doce reales en los pueblos de 2 á 60 almas.

Veinte reales en los de 6 á 100.

Treinta reales en los de 10 á 150.

Y 40 reales en los de 15 á 200.

En los pueblos de 20 á 350 almas ó puertos habilitados de 10 á 200 deberán pagar los Urbanos 50 reales

Seenta en los pueblos de mas de 350 almas y puertos habilitados de 20 á 350.

Y 80 en Madrid y puertos habilitados cuya poblacion pase de 350 almas.

Se consideran como contribuciones directas en el sistema actual de Hacienda, las de rentas provinciales, la de frutos civiles, ordinaria y extraordinaria de paja y utensilios, el subsidio de comercio, y las de equivalente y catastro en las provincias donde se paguen.

Art. 4.º Estan relevados del servicio obligatorio en la Milicia urbana:

- 1.º Los ilustres Próceres y Sres. Procuradores del reino.
- 2.º Los ordenados in sacris.
- 3.º Los militares en actual servicio.
- 4.º Los retirados y licenciados del ejército, pero podrán servir voluntariamente.

5.º Los oidores de Reales audiencias, los jueces de partido, y los de tribunales de comercio durante su encargo.

6.º El médico, cirujano, boticario y albeitar titular de cada pueblo; pero no los demas individuos de estas profesiones donde haya mas de uno.

7.º Los empleados de Real nombramiento que gozan sueldo del Erario, con residencia fija, cuyos empleos les impongan la obligacion de asistir á horas determinadas á alguna oficina.

8.º Los alcaldes de las cárceles.

9.º Los conductores y postillones de correos.

Art. 5.º No pueden servir en la Milicia urbana:

1.º Los que se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que hayan sufrido penas corporales ó infamatorias, excepto las impuestas por delitos políticos anteriores á los Reales decretos de amnistia publicados desde 10 de Octubre de 1832.

Y 3.º Los que hayan tomado las armas contra los derechos de la REINA nuestra Señora, aunque se hallen indultados.

Art. 6.º Por ahora los ayuntamientos de cada pueblo, parroquia ó jurisdiccion, asistidos de un número de mayores contribuyentes, igual al de los Concejales, tendrán á su cargo la formacion del alistamiento y declaracion de las excepciones.

En caso de queja se acudirá al gobernador civil de la provincia, que resolverá sin apelacion.

### Organizacion.

Art. 7.º La Milicia de infantería se compondrá de batallones sueltos, ligeros ó de línea, divididos en compañías, y estas en trozos: la de caballería se compondrá de escuadrones sueltos de á dos compañías, y estas se dividirán igualmente en trozos donde no haya fuerza suficiente para formar compañía.

En la artillería y los bomberos formarán compañías sueltas.

Cada batallon y escuadron tendrá su bandera ó estandarte.

Art. 8.º Los batallones constarán de cuatro compañías por lo menos, y ocho por lo mas: la fuerza de las compañías no bajará de 60 plazas, incluso los sargentos, cabos, tambores ó cornetas, ni excederá de 125.

El número y clase de oficiales, sargentos, tambores, trompetas y cornetas se graduará segun la fuerza de las compañías.

Art. 9.º En cada batallon ó escuadron habrá un consejo de administracion y disciplina compuesto de siete vocales, que serán el comandante, dos capitanes elegidos por los de su clase, y de los cuales se relevará uno cada año, un teniente y un subteniente, elegidos anualmente por sus compañeros, un sargento primero, elegido tambien á votos por los de su clase, y el ayudante mayor del batallon. El segundo ayudante desempeñará las funciones de fiscal en los casos correccionales; y de secretario en los demas actos del consejo.

Para hacer las propuestas de que tratan los artículos siguientes se aumentará el consejo con dos vocales mas, á saber, un cabo primero y un urbano, elegidos por sus compañeros, del modo que prevendrá el reglamento.

Art. 10.º El nombramiento de gefes de batallon y escuadron será privativo de S. M., á cuyo fin el consejo de disciplina del mismo formará y remitirá al ministerio de lo Interior, por conducto del gobernador civil de la Provincia, una lista de cinco individuos, que deberán ser vecinos del pueblo, tener 30 años de edad y pagar una cuota de contribucion triple de la que pague el urbano; á menos que los propuestos sean oficiales retirados del ejército, marina ó milicias provinciales, en cuyo caso se dispensa la última condicion de ser contribuyentes. El gobernador civil al elevar las propuestas á S. M. manifestará su opinion sobre las calidades que reúnan los comprendidos en ellas.

Art. 11.º Los ayudantes primeros y segundos serán igualmente nombrados por S. M. á propuesta en terna del consejo de disciplina, debiendo reunir los propuestos las calidades siguientes:

1.ª Ser mayores de 25 años.

2.ª Contribuir con una cuota doble de la señalada para el urbano, ó haber servido en el ejército, marina ó milicias provinciales, y hallarse retirado con la graduacion de teniente á lo menos.

Art. 12.º Desde la clase de alférez ó subteniente hasta la de capitán inclusive los ascensos se darán por rigorosa antigüedad, y si el mas antiguo no quisiese ascender, optará el que le sigue.

El servicio de oficial será voluntario, y podrán separarse de él los nombrados cuando quierian; pero los de Real nombramiento deberán devolver en este caso los despachos, que hayan obtenido como oficiales de urbanos.

Art. 13.º Las vacantes de alféreces ó subtenientes se darán alternativamente, una á los sargentos primeros por escala rigorosa de antigüedad, y otra á la eleccion del consejo de disciplina aprobada por el gobierno civil.

Para obtener el empleo de subteniente, bien sea por eleccion ó por ascenso desde la clase de sargento, se necesita que el agraciado pague una cuota de contribuciones directas doble de la que este señalada para el urbano del mismo pueblo.

Art. 14.º Los gefes de batallon y los capitanes de compañía tendrán Reales despachos, que serán expedidos por el ministerio de lo Interior; serán dados á reconocer en la órden del cuerpo y con las formalidades de la ordenanza del ejército.

Los sargentos primeros y segundos serán nombrados por el gobernador civil á propuesta en terna del consejo de disciplina, y los cabos primeros y segundos por el capitán de la respectiva compañía.

Art. 15.º Cuando se forme un batallon ó escuadron de Milicia urbana, interin se pone en plaña la ley de ayuntamientos, los actuales, asistidos con un número de mayores contribuyentes igual al de regidores, harán las veces de consejo de disciplina para dirigir las propuestas de comandante, ayudantes y capitanes á S. M. por conducto del gobernador civil de la provincia, debiendo los propuestos reunir las calidades prevenidas en los artículos 10 y 11.

Los tenientes y subtenientes en esta primera organizacion serán nombrados por los gobernadores civiles á propuesta en terna de los referidos ayuntamientos y mayores contribuyentes hasta que dichas corporaciones reciban su nueva organizacion.

### Servicio.

Art. 16.º El servicio de la Milicia urbana se divide en ordinario, extraordinario y de campaña.

El primero y segundo son de carácter obligatorio; el tercero es meramente voluntario, menos en el caso de invasion de enemigos, ó sublevacion del pais.

Art. 17.º Se entiende por servicio ordinario el que se presta dentro de las poblaciones y término de su respectiva jurisdiccion ordinaria: su duracion no debe pasar de 24 horas.

Art. 18.º Se entiende servicio extraordinario

1.º El que dura mayor plazo que el señalado para ordinario, aunque se preste dentro de la poblacion.

2.º El que se desempeñe fuera del término del respectivo pueblo.

Para el servicio extraordinario serán preferidos los que voluntariamente se presten á desempeñarlo: á falta de estos serán llamados por la autoridad civil del pueblo

1.º Los solteros.

2.º Los viudos sin hijos.

3.º Los casados sin hijos.

4.º Los casados con hijos.

5.º Los viudos con hijos menores.

Los nombrados para servicio extraordinario podrán ser reemplazados por otros Urbanos del mismo batallon ó compañía que voluntariamente se presten á ello.

Art. 19.º En caso de invasion enemiga ó sublevacion de una provincia, la Milicia urbana de la misma y de las limitrofes podrá ser llamada y organizada en batallones y compañías de campaña, con sus respectivos oficiales, sargentos y cabos.

Este llamamiento se hará por dicho gobernador civil de la provincia en uso de sus propias atribuciones, ó requerido por la autoridad militar superior de la misma provincia ó distrito, y con conocimiento de esta aunque sea en el primer caso.

Los cuerpos reunidos se disolverán en cuanto haya cesado el motivo que exigió su reunion, y sus individuos volverán á los batallones de que proceden.

Art. 20.º Los batallones de campaña se compondrán de los individuos que voluntariamente se presten á este servicio, y si no los hubiese en número suficiente, serán llamados por la respectiva autoridad civil de la provincia ó pueblo

1.º Los solteros.

2.º Los viudos sin hijos.

Y 3.º Los casados sin hijos menores, por este órden.

Pero los que no sirvan voluntariamente no podrán ser detenidos en campaña y fuera de sus casas, sino por el término improrogable de cuatro meses.

Los gefes y primeros ayudantes de estos batallones ó escuadrones y los comandantes de compañías sueltas serán nombrados por S. M. á propuesta del gobernador civil, y esta autoridad nombrará los segundos ayudantes, capitanes, oficiales y sargentos del batallon entre los que ya obtengan las respectivas graduaciones en los cuerpos que concurren á su formacion en cada provincia.

Art. 21.º Los reglamentos establecerán las recompensas, resarcimientos y auxilios que correspondan á los urbanos empleados en estos varios servicios por el tiempo que duraren, ó á sus familias para el caso de fallecer ó inutilizarse mientras los prestan.

### Disciplina.

Art. 22.º Los individuos de la Milicia urbana no gozan por servir en estos cuerpos de otro fuero civil ni criminal que aquel á que por si esten sujetos. Las faltas que cometan en el servicio, ó en actos y cosas que tengan relacion con él serán juzgadas y castigadas por el consejo de disciplina respectivo.

La sentencia será á pluralidad absoluta de votos, y en caso de empate decidirá el del presidente como de calidad.

Exceptuáanse los individuos de los batallones de campaña, los cuales mientras estos se hallen en servicio, gozarán del fuero militar, y estarán sujetos á las penas de la ordenanza del ejército.

Art. 23.º Las penas que puede imponer el consejo de disciplina serán:

1.º Correcciones dadas privadamente delante de la oficialidad reunida, ó publicadas en la orden del cuerpo.

2.º Recargo en el servicio.

3.º Arresto de los oficiales en sus casas, y de los soldados, cabos ó sargentos en la sala de disciplina del cuartel donde lo hubiere, ó en el principal, ó en un cuarto de las salas consistoriales.

4.º Suspensión temporal de empleo en los oficiales y sargentos primeros.

5.º La postergación para los ascensos de rigorosa escala.

6.º Multas desde 20 reales hasta 500.

7.º Expulsión con nota de las filas de la Milicia urbana.

Art. 24. Ningun batallón, escuadrón, compañía ó trozo de Milicia urbana podrá deliberar, ni elevar en cuerpo exposiciones; quejas ó reclamaciones á S. M. ni á ninguna autoridad, sobre objeto alguno, aun cuando fuere relativo al servicio, pues solamente podrán hacerlo acerca de este los gefes del cuerpo por conducto del gobernador civil de la provincia.

Art. 25. Si un batallón, escuadrón, compañía, trozo ó individuo tomase las armas sin orden ó permiso de la autoridad competente; si no las dejare cuando se le mande; si rehusare hacer el servicio para el cual sea llamado legalmente; si en cualquiera manera atentare contra el orden y tranquilidad pública; si embarazase ó pretendiese directa ó indirectamente influir en la libre elección de los nombrados para cualquiera destino ó cargo público, el gobernador civil de la provincia deberá suspender los cuerpos que hubiesen incurrido en estos atentados, y proceder contra los individuos que en particular hubiesen sido culpables, dando cuenta inmediatamente á S. M. de su providencia, y de las causas que la hayan motivado.

Art. 26. Los individuos de la Milicia urbana al tiempo de alistarse prestarán ante la autoridad local respectiva el juramento arreglado á la fórmula siguiente:

¡Jurais fidelidad y obediencia á la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, y en su nombre durante su menor edad, á S. M. la REINA Gobernadora?

¡Jurais guardar y cumplir el ESTATUTO REAL y las leyes de la Monarquía: defender con las armas el territorio contra los enemigos exteriores é interiores: sostener y conservar el orden y tranquilidad del país: prestar apoyo á las autoridades siempre que os requieran: obedecer los órdenes de vuestros gefes, y conservar las insignias que se os confían hasta perder la vida:—Si juro.— Si así lo hiciéreis, cumplireis con vuestro deber; y en otro caso seréis responsables ante Dios y las leyes.

#### *Armamento, equipo y vestuario.*

Art. 27. Los Milicianos urbanos que sirven por obligación en poblaciones, cuyo vecindario no pasa de 60 almas, tendrán la de proveerse de su cuenta de las prendas de uniforme absolutamente necesarias que señalen los reglamentos; pero en las poblaciones de mayor vecindario, el urbano deberá costear y tener existentes todas las que constituyen el uniforme completo.

Los oficiales, sea cual fuere su graduación y el vecindario del pueblo, á cuya Milicia correspondan, deberán estar completamente uniformados en el término de dos meses contados desde el día en que reciban los nombramientos ó Reales despachos.

Art. 28. El armamento, correaje, cartuchera ó canana y las municiones serán suministradas por cuenta del Estado; pero el entretenimiento de dichas prendas será costeadado por el Urbano, á menos que el deterioro provenga de acto del servicio, ó haya sido notoriamente involuntario é inevitable.

Art. 29. Las cajas de guerra, trompetas y cornetas, el uniforme de los mismos y de los tambores, los enseres necesarios en los cuarteles, donde lo hubiere, y en los cuerpos de guardia, se pagarán de los fondos públicos, y del producto de las multas en que incurran los Urbanos.

El Consejo de administración y disciplina entenderá y será responsable de todo lo concerniente á la distribución é inversión de las cantidades procedentes de dichos fondos, que para estos objetos se pongan á su disposición, llevando la competente cuenta y razón, bajo la intervención inmediata de la autoridad civil del pueblo, y aprobación á su tiempo del gobernador civil de la provincia.

#### *Disposiciones generales.*

Art. 30. La facultad de disolver ó reformar algun cuerpo de Milicia urbana, y la de suspender su organización en algun pueblo ó provincia, son exclusivas de S. M., segun lo exijan las circunstancias, y el bien y seguridad del Estado.

Art. 31. La Milicia urbana formada actualmente subsistirá por ahora sin la menor alteración en donde se halle organizada, bien sea con arreglo al Real decreto de 16 de Febrero y aclaraciones posteriores, bien sea por disposiciones especiales de los capitanes generales de las provincias.

Art. 32. Los reglamentos é instrucciones que forme el Gobierno de su Magestad fijarán las reglas convenientes, á fin de llevar á efecto la organización de la Milicia urbana conforme á las bases establecidas en esta ley.

Leído este proyecto, se procedió á leer tambien el dictámen de la comisión sobre el mismo asunto, que dice así:

La comisión de Milicia urbana, al dar su dictámen sobre el proyecto de ley que para la organización general de esta fuerza ha mandado presentar S. M. la REINA Gobernadora á la deliberación de las Cortes, tendria dilatado campo donde extenderse sobre las ventajas que pueden resultar de una Guardia nacional bien constituida, sobre los interesantes fines de su establecimiento, y mucho mas aun sobre la necesidad presente de activar su organización. Pero además de que cuanto dijese nada añadiría á la íntima convicción del Estamento en un objeto de tanta importancia, sería en cierto modo excederse la comisión de los límites de su encargo, reducido á dar su parecer acerca del proyecto de ley.

Pasará, pues, á manifestar las observaciones y variaciones que juzga oportunas; y para que mejor puedan cotejarse, ha creído deber seguir el mismo orden y aun la misma analogía con los 32 artículos que comprende.

En primer lugar, la comisión respetando, como debe, las decisiones del Estamento, no ha dudado en sustituir la voz de Guardia nacional á la de Milicia urbana.

Sería ridículo negar el nombre de nacional á la Nación armada: Guardia,

y no Milicia, debe ser el suyo propio, puesto que el objeto de esta institución es mas bien guardar, conservar y proteger que militar.

No parece que haya inconveniente en la aprobación del primer artículo, por el que se fija que la institución de esta fuerza es civil.

El artículo 2.º, que declara obligatorio el servicio en la Guardia nacional, así como el 3.º, que determina las cualidades legales del que deba inscribirse; el 4.º, que enumera las exenciones, y el 5.º, que establece las incompatibilidades, han llamado particularmente la atención de la comisión. En ellos estriban las principales bases de la ley: de su resultado depende el bien ó el mal.

La comisión dirá francamente que los juzga impropios de las actuales circunstancias, y no puede menos de hacer presente que de adoptarlos literalmente resultarían dos males, cuya gravedad deja á la penetración del Estamento: el primero poner las armas en manos enemigas de nuestra inocente REINA, y el segundo crear separadamente una Milicia nueva al lado de otra que ya existe impolítico fuera lo primero, y nada menos aparece lo segundo.

Para tener una Guardia nacional numerosa, permanente y capaz de sostener á un mismo tiempo el orden y la libertad, es preciso que sean llamados á ella todos aquellos que ofrezcan garantías de industria ó propiedad, aunque evitando al mismo tiempo que tengan cabida los que por su conducta política no presenten las debidas seguridades para poder ser considerados como defensores de los derechos de ISABEL II y de los de la Nación.

Diráse que sería suficiente la Milicia actual, y que sentirán sus individuos que se les reuman los que no han presentado hasta ahora igual decisión.

La comisión, al contrario, cree que la Milicia actual, que sabe lo que debe esperar si los feroces prosélitos del oscurantismo y del terror llegasen á dominar, aunque fuese por corto tiempo, mirará con placer el aumento de su fuerza con la incorporación de multitud de hombres útiles á quienes consideraciones sociales ó de familia detienen para tomar las armas, descansando al mismo tiempo en la confianza que debe inspirarle la parte que le cabe en los consejos de revisión, ó sean comisiones que han de juzgar de las excepciones.

Deseando, pues, conciliar las ventajas y los inconvenientes, el prevenir y la época actual, proponen los cuatro artículos equivalentes á los referidos el medio de que exista una sola clase de Guardia nacional, y que al mismo tiempo que logre aumentarla extraordinariamente, impida que su existencia pueda perjudicar al Estado. El Estamento con su prevision y sabiduría podrá comparar entre sí los mismos artículos, adoptando lo que crea mas ventajoso y oportuno.

Si los ayuntamientos estuviesen ya en perfecta armonía con el régimen representativo, no se hubiera indicado variación en el artículo 6.º; aunque tratándose de amalgamar una fuerza que existe ventajosamente con otra que va á crearse, siempre opinaría que tuviesen los individuos de la primera alguna intervención en la declaración de las excepciones y en el alistamiento de los que van á reunirseles. Propone, pues, la comisión el artículo 6.º con las variaciones que cree no solo justas, sino indispensables en la actualidad.

En los artículos 7.º y 8.º, en los cuales son de poca trascendencia las adiciones que se proponen, la comisión se hubiera detenido en presentar tablas proporcionales del número de oficiales, sargentos y cabos que deben corresponder á la fuerza de las secciones y compañías, si no estuviera persuadida que el Gobierno tendrá ya formada la ordenanza que abraza estos y otros pormenores.

En los consejos designados en el art. 9 deben tener cabida un cabo y un Guardia nacional. Si son las clases mas numerosas, y por consiguiente mas interesadas en las cosas del cuerpo, ¿por qué han de carecer de representantes en los consejos de administración y disciplina?

En los artículos 10 y 11, que tratan de los nombramientos de gefes y ayudantes de estos cuerpos, se separa muy poco del proyecto de ley; pero no así en los cuatro siguientes que señalan las elecciones de todos los demas oficiales, sargentos y cabos de la Guardia nacional. No será la comisión la que intente privar á los individuos de estos cuerpos del inapreciable derecho de intervenir en el nombramiento de sus oficiales, y de corregir por una periódica elección las equivocaciones ó defectos que en ello pudieren cometer. Si la Guardia nacional hubiese de estar siempre sujeta á la severidad de las ordenanzas del ejército, el rigor de la ley supliría al respeto habitual que debe tenerse á los gefes; pero como este rigor es incompatible con estos cuerpos, es preciso buscar en los hábitos de consideración y de aprecio los vínculos de la subordinación y de la obediencia. Estas consideraciones, entre otras, la han impulsado á proponer artículos equivalentes á los 12, 13, 14 y 15 con las variaciones que señala.

Son tan claras y sencillas, á la par de cortas, las que indica en los seis siguientes que tratan del servicio de esta fuerza, que bastará su lectura y cotejo con los del proyecto para conocer las razones en que se fundan.

En el caso de empate en los consejos de disciplina para la imposición de penas, parece mas en el orden que prevalezca la opinion favorable al acusado, que no conceder al presidente voto de calidad, segun quiere expresar el art. 22.

El siguiente, que fija el orden y clasificación de las penas, aparecerá mas completo con las pequeñas adiciones ó variaciones con que lo presenta, y lo mismo sucederá con los tres que le siguen.

Al examinar el artículo 27 del proyecto de ley, por el que se obliga á los individuos de estos cuerpos á uniformarse á sus expensas, no cree justo la comisión que además de imponerles un servicio personal se les recargue con un nuevo gravamen. Sería preferible que el ciudadano que por su edad, clase ó cualquiera otra circunstancia esté exento del servicio de unos cuerpos conservadores del orden y de la propiedad, contribuyese para los gastos necesarios; y si la comisión no conociese que cualquiera contribución impuesta con este objeto promovería una odiosidad perjudicial, la hubiera indicado; pero ya que no pueda darse algun auxilio para uniformarse á los que lo necesitan, prefiere proponer el artículo tal como lo presenta.

Poco tiene que añadir á los artículos 28, 29 y 30; solo si cree indispensable lo que previene en este último sobre el caso de disolución ó reforma de algun cuerpo de Guardia nacional.

La variación que indica en el artículo 31 tiene por objeto el evitar que existan dos fuerzas populares: excusará repetir lo impolítico que esto sería; y si las razones no fuesen suficientes podría traer en su apoyo la experiencia.

No basta la presente ley: es indispensable una ordenanza que tije para estos cuerpos las obligaciones, los resarcimientos y los auxilios, las penas y las recompensas; y la comisión cree que tratándose de objeto tan trascendental, la presentará el Gobierno con la brevedad posible á la deliberación de las Cortes. Así lo indica en el último artículo.

Quedaría, pues, el proyecto de ley, si se aprobase el dictámen de la comisión, en los términos siguientes.

## PROYECTO DE LEY PARA LA ORGANIZACION GENERAL DE LA GUARDIA NACIONAL.

### Alistamiento.

Artículo 1.º La Guardia nacional es una institucion civil dependiente del ministerio de lo Interior en lo general de la Nacion; del gobernador civil en cada provincia, y de la respectiva autoridad civil gubernativa en cada pueblo.

Sin embargo, en las formaciones y actos del servicio á que concorra con cuerpos del ejército, tendrá la dependencia conveniente de las autoridades y gefes militares, del modo que prescribirá la ordenanza; y en todos los casos observará con los militares la armonía y deferencia que exige el mejor servicio del Estado.

Art. 2.º La Guardia nacional se compondrá de todos los Milicianos urbanos que existen en la actualidad, y de los individuos que de nuevo sean alistados con arreglo á los artículos siguientes:

Art. 3.º Se alistarán en la Guardia nacional todos los individuos en quienes concurren las circunstancias siguientes:

1.º Ser españoles, ó extranjeros, que ademas de estar naturalizados legalmente, cuenten un año de residencia en el pueblo en que se inscriban.

2.º Tener la edad de 17 á 50 años cumplidos.

3.º Pagar una cuota de contribucion directa en la Península é Islas adyacentes, á saber:

Ocho reales en los pueblos que no pasen de 20 almas.

Doce reales en los pueblos de 2 á 60 almas.

Diez y seis reales en los de 6 á 100.

Veinte y cuatro reales en los de 10 á 150.

Treinta y dos reales en los de 15 á 200.

En los pueblos de 20 á 350 almas ó puertos habilitados de 10 á 200, deberán pagar 40 rs.

Cincuenta en los pueblos de mas de 350 almas y puertos habilitados de 20 á 350.

Y sesenta en Madrid y puertos habilitados cuya poblacion pase de 350 almas.

Se consideran como contribuciones directas en el sistema actual de Hacienda la de rentas provinciales, la de frutos civiles, ordinaria y extraordinaria de paja y utensilios, el subsidio de comercio, y las de equivalente y catastro en las provincias donde se paguen.

Los hijos de los que contribuyan con las cantidades expresadas, asi como los de los empleados y militares retirados, serán comprendidos en este alistamiento cuando hubieren llegado á la edad fijada por la ley.

Serán asimismo comprendidos en este alistamiento los que con su industria ganen un producto que á juicio de la comision de que se hablará, equivalga al capital que requieren las cuotas designadas anteriormente.

Art. 4.º No serán incluidos en este alistamiento:

1.º Los ordenados in sacris.

2.º Los militares en activo servicio.

3.º Los ministros de los tribunales superiores: los oidores de las Reales audiencias; los jueces de partido y los de tribunales de comercio durante su encargo.

4.º Los alcaldes, llaveros y porteros de las cárceles.

5.º Los conductores y postillones de Correos.

Estan dispensados de este servicio; pero podrán alistarse si quisieren:

1.º Los Ilustres Próceres y Señores Procuradores del reino.

2.º Los retirados y licenciados del ejército de mar y tierra.

3.º El médico, cirujano, boticario y alférez titular de cada pueblo; pero no los demas individuos de estas profesiones donde haya mas de uno.

4.º Los empleados de Real nombramiento que gozan sueldo del erario, con residencia fija, cuyos empleos les impongan la obligacion de asistir á horas determinadas á alguna oficina.

Art. 5.º Se excluyen del alistamiento de la Guardia nacional:

1.º Los que se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que hayan sufrido penas corporales ó infamatorias, excepto las impuestas por delitos políticos anteriores á los Reales decretos de amnistia publicados desde 10 de Octubre de 1832.

3.º Los que hayan tomado las armas contra los derechos de la REINA nuestra Señora, aunque se hallen indultados; los notoriamente mal opinados, y los viciosos.

Art. 6.º El alistamiento y la declaracion de las excepciones estarán por ahora en cada pueblo á cargo de una ó mas comisiones, compuestas del presidente del ayuntamiento con voto, ó el que haga sus veces; de dos individuos del mismo; de tres de los mayores contribuyentes, elegidos por el mismo ayuntamiento de entre un número igual al de concejales, y del comandante y dos individuos de la Milicia urbana, nombrados por él de entre los que la componen.

En los pueblos donde no la hubiere formada, se compondrá esta comision del presidente de ayuntamiento con voto, de cuatro concejales y cuatro de los mayores contribuyentes.

En caso de queja se oouirá al gobernador civil de la provincia, que resolverá sin apelacion; y cuando se hallen constituidos los consejos de provincia, su resolucion será de acuerdo con el consejo respectivo.

El alistamiento se verificará en el preciso término de 45 dias contados desde la publicacion de esta ley.

### Organizacion.

Art. 7.º La Guardia nacional de infantería se compondrá de batallones sueltos, ligeros ó de linea, divididos en compañías, y estas en mitades ó escuadras: la de caballería se compondrá de escuadrones de dos á tres compañías, y estas se dividirán igualmente en mitades ó escuadras donde no haya fuerza suficiente para formar compañía.

La artillería y los bomberos formarán compañías sueltas.

Cada batallon y escuadron tendrá su bandera ó estandarte.

Art. 8.º Los batallones constarán de cuatro compañías por lo menos, y ocho por lo mas: la fuerza de las compañías no bajará de 60 plazas, incluidos los sargentos, cabos, tambores ó cornetas, ni excederá de 125. La fuerza de una compañía de caballería será de 60 á 100 plazas, y en pasando de este número se dividirá en dos y formará escuadron.

El número y clase de oficiales, sargentos, tambores, trompetas y cornetas se graduará segun la fuerza de las compañías.

En los pueblos donde haya mas de un batallon se procurará en cuanto sea posible que los individuos de cada barrio ó cuartel pertenezcan á uno mismo.

Art. 9.º En cada batallon ó escuadron habrá un consejo de administracion y disciplina compuesto de nueve vocales, que serán el comandante y dos Ayudantes, un capitán, un teniente, un subteniente, un sargento, un cabo y un Guardia nacional, elegidos anualmente los seis últimos ante el ayuntamiento á pluralidad absoluta de votos por los individuos de sus respectivas clases que concurren al acto. Podrán ser reelegidos.

El secretario de cada consejo será nombrado por el mismo de entre los individuos que lo componen.

El consejo nombrará el fiscal.

Art. 10. El nombramiento de gefes de batallon y escuadron será privativo de S. M., á cuyo fin el consejo de disciplina del mismo formará y remitirá al ministerio de lo Interior, por conducto del gobernador civil de la provincia, una propuesta de tres individuos, con expresion de sus circunstancias y calidades, que deberán ser vecinos del pueblo, tener 30 años cumplidos de edad, y pagar una cuota de contribucion triple de la que pague el Guardia nacional, á menos que los propuestos sean oficiales retirados del ejército, marina ó milicias provinciales, en cuyo caso se dispensa la última condicion de ser contribuyentes. El gobernador civil, al elevar las propuestas á S. M., manifestará su opinion, de acuerdo con el consejo de provincia cuando los hubiere, sobre las calidades que reunan los comprendidos en ellas.

Art. 11. Los ayudantes primeros y segundos y los abanderados serán igualmente nombrados por S. M. bajo la misma propuesta y demas formalidades expresadas en el artículo anterior, debiendo reunir las circunstancias siguientes:

1.º Ser mayor de 25 años.

2.º Contribuir con una cuota doble de la señalada para el Guardia nacional, ó haber servido en el ejército, marina ó milicias provinciales, y hallarse retirado con la graduacion de subteniente á lo menos.

Art. 12. Los capitanes y tenientes, subtenientes ó alféreces, serán propuestos en terna á pluralidad absoluta de votos de los individuos de las respectivas compañías, que para este acto deberán reunirse sin armas ante el ayuntamiento. Esta propuesta podrá recaer en cualquiera de los inscritos en la Guardia nacional del pueblo, siempre que reuna las cualidades siguientes:

1.º Ser mayor de 25 años.

2.º Contribuir con una cuota doble de la señalada para ser Guardia nacional, ó haber servido en el ejército, marina ó milicias provinciales, y hallarse retirados en la clase de oficial.

Los gobernadores civiles harán las elecciones de los capitanes, tenientes y subtenientes ó alféreces, en virtud y con arreglo á las propuestas indicadas, y extenderán los nombramientos.

Los gefes y oficiales de la Guardia nacional serán amovibles: la duracion de los empleos de la plana mayor será de tres años, y la de los demas oficiales, sargentos y cabos será de dos años, renovándose estos por mitad en cada uno, principiando por los mas modernos de cada clase. Unos y otros podrán ser reelegidos.

Los empleos de gefes y oficiales de la Guardia nacional no son obligatorios, y podran renunciarlos los nombrados devolviendo sus Reales despachos ó nombramientos.

En donde no exista actualmente fuerza de la Milicia urbana, el ayuntamiento con igual número de mayores contribuyentes formará las propuestas, y en donde por la corta fuerza de la Guardia nacional no deba establecerse consejo de disciplina, hará sus veces la comision designada en el artículo 6.º

Para la eleccion de los sargentos propondrá la compañía en terna, elegirá el capitán, y la aprobacion será del presidente de ayuntamiento, quien expedirá los nombramientos. El sargento de brigada de cada batallon ó escuadron será propuesto por el consejo de disciplina, elegido por el comandante, y aprobado por el presidente de ayuntamiento.

Para la de los cabos hará la propuesta la compañía, elegirá el capitán y expedirá el nombramiento, y la aprobacion será del comandante.

Art. 13. Las vacantes que ocurrieren en todos los empleos de la Guardia nacional, se proveerán del mismo modo expresado en los artículos anteriores para los respectivos nombramientos.

Art. 14. Los gefes de batallon ó de escuadron, y los ayudantes y abanderados tendrán Reales despachos, que serán expedidos por el ministerio de lo Interior, y tanto estos como los oficiales y sargentos serán dados á reconocer en el órden del cuerpo y con las formalidades de ordenanza.

Art. 15. Cuando se forme un batallon ó escuadron de Guardia nacional, interin se pone en planta la ley municipal, los actuales concejales, asistidos de igual número de mayores contribuyentes, harán las veces de consejo de disciplina para dirigir á S. M. las propuestas de comandantes y ayudantes de batallon ó escuadron.

### Servicio.

Art. 16. El servicio de la Guardia nacional se divide en ordinario, extraordinario y de campaña.

El primero y segundo son de carácter obligatorio; el tercero es meramente voluntario, menos en el caso de invasion de enemigos ó sublevacion del pais.

Art. 17. Se entiende por servicio ordinario el que se presta dentro de las poblaciones y término de su respectiva jurisdiccion ordinaria: su duracion no debe pasar de veinte y cuatro horas.

Art. 18. Se entiende por servicio extraordinario

1.º El que dura mayor plazo que el señalado para ordinario, aunque se preste dentro de la poblacion.

2.º El que se desempeñe fuera del término del respectivo pueblo.

Para el servicio extraordinario serán preferidos los que voluntariamente se ofrezcan á desempeñarlo: á falta de estos serán llamados por la autoridad civil del pueblo por conducto del comandante:

- 1.º Los solteros.
- 2.º Los viudos sin hijos.
- 3.º Los casados sin hijos.
- 4.º Los casados con hijos.
- 5.º Los viudos con hijos menores.

Los nombrados para servicio extraordinario podrán ser reemplazados por otros Urbanos del mismo batallón ó compañía que voluntariamente se presten á ello.

Art. 19. En caso de invasion enemiga, ó sublevacion de una provincia, la Guardia nacional de la misma y de las limítrofes podrá ser llamada y organizada en batallones y compañías de campaña con sus respectivos oficiales, sargentos y cabos. Este llamamiento se hará por el gobernador civil de la provincia en uso de sus propias atribuciones, ó requerido por la autoridad militar superior de la misma provincia ó distrito y con conocimiento de esta, aunque sea en el primer caso. El Gobierno dará de ello cuenta á las Cortes si se hallaren reunidas, y si no lo verificará tan pronto como se reunan.

Los cuerpos así organizados se disolverán en cuanto haya cesado el motivo que exigió su reunion, y sus individuos volverán á los batallones ó escuadrones de que procedan.

Art. 20. En caso de que los Guardias nacionales que se presten voluntariamente á este servicio no sean suficientes para llenar el número pedido, serán llamados por la respectiva autoridad civil de la provincia ó pueblo, y por conducto de su respectivo comandante por el orden siguiente:

- 1.º Los solteros.
- 2.º Los viudos sin hijos.
- 3.º Los casados sin hijos menores.

Para este servicio extraordinario deberán tener los comprendidos en él la edad de 18 años cumplidos.

Si en cualquiera de estas clases hubiere individuos sobrantes á los del número pedido, se llenará este por medio de sorteo entre los de la misma clase.

Este sorteo lo verificará el ayuntamiento respectivo en acto público con asistencia sin voto del comandante efectivo ó accidental de la Guardia nacional del mismo.

Pero los que no sirvan voluntariamente no podrán ser detenidos en campaña y fuera de sus casas sino por el término improrogable de cuatro meses.

Los gefes y primeros ayudantes de estos batallones ó escuadrones, y los comandantes de compañías sueltas serán nombrados por S. M. á propuesta del gobernador civil, y esta autoridad nombrará los segundos ayudantes, capitanes, oficiales y sargentos del batallón ó escuadrón entre los que ya obtengan las respectivas graduaciones en los empleos que concurren á su formacion en cada provincia.

Art. 21. La ordenanza de estos cuerpos establecerá las recompensas, resarcimientos y auxilios que correspondan á los Guardias nacionales empleados en estos varios servicios por el tiempo que duraren, ó á sus familias para el caso de fallecer ó inutilizarse mientras lo presten.

#### Disciplina.

Art. 22. Los individuos de la Guardia nacional no gozan por servir en ella de otro fuero civil ni criminal que aquel á que por sí esten sujetos. Las faltas que cometan en el servicio, ó en actos y sobre cosas que tengan relacion con él, serán juzgadas y castigadas por el consejo de disciplina respectivo.

La sentencia será á pluralidad absoluta de votos, y en caso de empate prevalecerá la opinion mas favorable al acusado.

Exceptúanse los individuos de los batallones y escuadrones de campaña, los cuales mientras estos se hallen en servicio gozarán del fuero militar, y estarán sujetos á las penas de la Ordenanza del Ejército.

Art. 23. Las penas que puede imponer el consejo de disciplina serán:

- 1.º Correcciones dadas privadamente, ó delante de la oficialidad reunida, ó publicadas en la orden del cuerpo.
- 2.º Recargo en el servicio, que no podrá pasar de tres dias.
- 3.º Arresto de los oficiales en sus casas, y de los sargentos, cabos ó guardias en la sala de disciplina del cuartel donde lo hubiere; ó en el principal, ó en cuarto de las casas consistoriales, que tampoco pasará de tres dias.
- 4.º Supresion temporal de empleo, que podrá ser hasta de un mes.
- 5.º Multas de 8 reales á 500.
- 6.º Expulsion con nota de la Guardia nacional; pero esta pena solo podrá imponerse al que hubiere sido castigado ya por dos veces con las penas anteriores.

Para la imposicion de estas penas, en donde no haya consejo de disciplina, lo compondrán todos los oficiales con dos sargentos, dos cabos y cuatro Guardias nacionales mayores de edad; y solo en el caso de no haber compañía completa, se compondrá el consejo del alcalde con la concurrencia de dos individuos de la Guardia nacional por clase, ó uno en la que mas no hubiere.

Art. 24. Ningun batallón, escuadrón, compañía ó seccion de la Guardia nacional podrá deliberar ni elevar en cuerpo exposiciones, quejas ó reclamaciones á S. M. ni á ninguna autoridad sobre objeto alguno, aun cuando fuere relativo al servicio; podrán hacerlo acerca de este los gefes de cuerpo por conducto del gobernador civil de la provincia.

Art. 25. Si un batallón, escuadrón, compañía ó seccion tomase las armas sin orden ó permiso de la autoridad competente, excepto en caso de alarma imprevista; si no las dejare cuando se le mande; si rehusare hacer el servicio para el cual sea llamado legalmente; si en cualquiera manera atentare contra el orden y tranquilidad pública; si embarazase ó pretendiese directa ó indirectamente influir en la libre eleccion de los nombrados para cualquiera destino ó

cargo público, el gobernador civil de la provincia deberá suspender los cuerpos que hubiesen incurrido en estos atentados, y proceder contra los individuos que en particular hubiesen sido culpables, poniéndolos á disposicion del tribunal competente, dando cuenta inmediatamente á S. M. de su providencia, y de las causas que la hayan motivado.

La suspension de esta fuerza no podrá pasar de dos meses, á no mediar una Real orden para su continuacion.

Art. 26. Los individuos de la Guardia nacional al tiempo de alistarse prestarán ante la autoridad local respectiva el juramento arreglado á la fórmula siguiente:

¡Jurais fidelidad y obediencia á la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, y en su nombre durante su menor edad, á S. M. la REINA Gobernadora?

¡Jurais guardar y cumplir el ESTATUTO REAL y las leyes de la monarquía: defender con las armas en la mano el territorio contra los enemigos exteriores é interiores: sostener y conservar el orden y la tranquilidad del país: prestar apoyo á las autoridades siempre que os requieran: obedecer las órdenes de vuestros gefes en todo acto de servicio: no abandonar jamas el punto que se os entregue, y conservar las insignias que se os confian hasta perder la vida? —Si juro.—Si así lo hiciéreis, cumplireis con vuestro deber; y en otro caso seicis responsables ante Dios y las leyes.

#### Armamento, equipo y vestuario.

Art. 27. Será de cuenta de los Guardias nacionales costearse el uniforme que señalan ó señalaren los reglamentos, en el caso que quieran usarlo; pero el servicio que á cada uno corresponda deberá hacerlo con el distintivo de la escarapela. Los oficiales, sea cual fuere su graduacion, deberán estar completamente uniformados en el término de dos meses, contados desde el dia en que reciban los nombramientos ó los Reales despachos.

Art. 28. El armamento, corraje, cartuchera ó canana y las municiones serán suministradas por cuenta del Estado; pero el entretenimiento de dichas prendas será costado por el Guardia nacional, á menos que el deterioro provenga de acto del servicio, ó haya sido notoriamente involuntario é inevitable.

Art. 29. Las cajas de guerra, trompetas y cornetas, el uniforme de los mismos y el de los tambores, los enseres necesarios en los cuarteles donde los hubiere, y en los cuerpos de guardia, se pagarán de los fondos públicos y del producto de las multas en que incurran los individuos de la Guardia nacional.

El consejo de administracion y disciplina entenderá y será responsable de todo lo concerniente á la distribucion é inversion de las cantidades procedentes de dichos fondos que para estos objetos se pongan á su disposicion, llevando la competente cuenta y razon bajo la intervencion inmediata de la autoridad civil del pueblo, y aprobacion á su tiempo del gobernador civil respectivo, de acuerdo con el Consejo de provincia cuando los hubiere.

Art. 30. La facultad de disolver ó reformar algun cuerpo de Guardia nacional, y la de suspender su organizacion en algun pueblo ó provincia, son exclusivas de S. M. segun lo exijan las circunstancias y el bien y seguridad del Estado, dando cuenta motivada á las Cortes si se hallaren reunidas, ó en su próxima reunion en otro caso.

Esta suspension ó disolucion no podrá prolongarse á mas de un año, contado desde el dia que se verifique, sino en virtud de una ley.

Art. 31. Los cuerpos de Milicia urbana que existen actualmente se arreglarán á los artículos de esta ley tan luego como se haya verificado el alistamiento, si circunstancias particulares no lo impidiesen.

Art. 32. El Gobierno formará el proyecto de ordenanza de estos cuerpos que detalle las obligaciones y las penas, los premios, resarcimientos y auxilios á sus individuos, el cual será presentado á las Cortes.

La comision de Milicia urbana hubiera deseado poder presentar al Estamento su dictámen sobre el proyecto de ley, cuyo exámen se la ha encomendado, con toda la posible perfeccion, de modo que señalando lo que debia añadirse, indicando lo que á su parecer debiera suprimirse, y analizando hasta los mas diminutos pormenores de la ley, pudiese manifestar un trabajo digno del Estamento á quien lo dirige. Pero cuando se encuentra con que por falta de una buena ley orgánica del ejército, y de otra municipal igualmente necesaria, no es fácil poner en perfecta armonía la institucion de la Nacion armada con los objetos indicados; cuando está viendo el tiempo precioso que se ha perdido en ofrecer una ley cuyas consecuencias pudieran haber contribuido muchísimo á proporcionar á la patria dias de paz en época tan azarosa, la comision, Señor, ha tenido que renunciar á la satisfaccion y á la gloria que pudiera haberla correspondido de dar un trabajo mas perfecto. El corto tiempo de 10 dias que lo ha tenido en su poder es insuficiente para el exámen de un proyecto de ley, que si bien es de difícil resolucion en época de tranquilidad, lo es mucho mas en las actuales circunstancias; y solo la consideracion de que la sabiduría del Estamento lo pondrá en su verdadero punto de vista, ha podido decidir á la comision á presentar tan pronto sus trabajos.

Madrid 5 de Noviembre de 1834. = El marques de Espinardo. = Juan Palarea. = Andres Visedo. = Rodrigo de Aranda. = Tomas Dominguez. = Antonio Maria Montenegro. = Miguel Chacon. = Pedro Fustér. = Ángel Polo y Monge.

Concluida esta lectura, anunció el Sr. Presidente que mañana á las 10 se reuniría el Estamento para proceder á la discusion del proyecto de ley que acababa de leerse, y cerró la sesion á las tres.

Nota. En el Suplemento á la Gaceta de Madrid del viernes 7 de Noviembre, en la 8.ª columna, líneas 21, 27 y 47, donde dice *anteriormente*, debe decir *precedente*.